

**14850 INSTRUMENTO de adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954.**

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

*Concedida* por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, para que mediante su depósito, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 35.4, España pase a ser Parte de dicha Convención, con la siguiente reserva:

«El Reino de España declara que, de acuerdo con el artículo 38.1 de la Convención, hace una reserva al artículo 29, párrafo 1, y se considera obligado por las disposiciones del mismo únicamente en el caso de que los apátridas sean residentes en el territorio de alguno de los Estados Contratantes.»

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores  
en funciones,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

## CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS

### PREÁMBULO

*Las Altas Partes Contratantes,*

*Considerando* que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales;

*Considerando* que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales;

*Considerando* que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 comprende sólo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a muchos apátridas;

*Considerando* que es deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional,

*Han convenido* en las siguientes disposiciones:

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1. *Definición del término «apátrida».*

1. A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea

considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

2. Esta Convención no se aplicará:

i) A las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;

ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;

b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2. *Obligaciones generales.*

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3. *Prohibición de la discriminación.*

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4. *Religión.*

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

Artículo 5. *Derechos otorgados independientemente de esta Convención.*

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.

Artículo 6. *La expresión «en las mismas circunstancias».*

A los fines de esta Convención, la expresión «en las mismas circunstancias» significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

Artículo 7. *Exención de reciprocidad.*

1. A reserva de las disposiciones más favorables, previstas en esta Convención, todo Estado Contratante

otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

#### Artículo 8. *Exención de medidas excepcionales.*

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado. Los Estados Contratantes que en virtud de sus leyes no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales apátridas.

#### Artículo 9. *Medidas provisionales.*

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

#### Artículo 10. *Continuidad de residencia.*

1. Cuando un apátrida haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado Contratante durante la segunda guerra mundial, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el período que preceda y siga a su deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

#### Artículo 11. *Marinos apátridas.*

En el caso de los apátridas empleados regularmente como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado exa-

minará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales apátridas a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, en particular con el objeto de facilitar su establecimiento en otro país.

## CAPÍTULO II

### Condición jurídica

#### Artículo 12. *Estatuto personal.*

1. El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependan del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

#### Artículo 13. *Bienes muebles e inmuebles.*

Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

#### Artículo 14. *Derechos de propiedad intelectual e industrial.*

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria, científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su residencia habitual.

#### Artículo 15. *Derechos de asociación.*

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán, a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados, un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

#### Artículo 16. *Acceso a los tribunales.*

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la «cautio judicatum solvi».

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

### CAPÍTULO III

#### Actividades lucrativas

##### Artículo 17. *Empleo remunerado.*

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho a empleo remunerado.

2. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

##### Artículo 18. *Trabajo por cuenta propia.*

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de dicho Estado el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al derecho de trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y al de establecer compañías comerciales e industriales.

##### Artículo 19. *Profesiones liberales.*

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que residan legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

### CAPÍTULO IV

#### Bienestar

##### Artículo 20. *Racionamiento.*

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que regule la distribución general de productos que escaseen, los apátridas recibirán el mismo trato que los nacionales.

##### Artículo 21. *Vivienda.*

En materia de vivienda, y en tanto esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

##### Artículo 22. *Educación pública.*

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza que no sea la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

##### Artículo 23. *Asistencia pública.*

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

##### Artículo 24. *Legislación del trabajo y seguros sociales.*

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o a los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o partes de ellos pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un apátrida, de resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los apátridas, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

## CAPÍTULO V

### Medidas administrativas

#### Artículo 25. *Ayuda administrativa.*

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a las personas indigentes, pueden imponerse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

#### Artículo 26. *Libertad de circulación.*

Todo Estado Contratante concederá, a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

#### Artículo 27. *Documentos de identidad.*

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

#### Artículo 28. *Documentos de viaje.*

1. Los Estados Contratantes expedirán, a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados, y, en particular, examinarán con benevolencia el caso de los apátridas que, encontrándose en el territorio de tales Estados, no puedan obtener un documento de viaje del país en que tengan su residencia legal.

#### Artículo 29. *Gravámenes fiscales.*

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los apátridas derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los apátridas las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

#### Artículo 30. *Transferencia de haberes.*

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los apátridas transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los apátridas para que se les permita transferir sus haberes, donde quiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

#### Artículo 31. *Expulsión.*

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

#### Artículo 32. *Naturalización.*

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

## CAPÍTULO VI

### Cláusulas finales

#### Artículo 33. *Información sobre leyes y reglamentos nacionales.*

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

**Artículo 34. Solución de controversia.**

Toda controversia entre las Partes en esta Convención respecto a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

**Artículo 35. Firma, ratificación y adhesión.**

1. Esta Convención quedará abierta a la firma en la sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de diciembre de 1955.

2. Estará abierta a la firma de:

- a) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas;
- b) Cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas, y
- c) Todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. Habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 36. Cláusula de aplicación territorial.**

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o a la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los Gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

**Artículo 37. Cláusula federal.**

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales.

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará

el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a una determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

**Artículo 38. Reservas.**

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), y 33 a 42, inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 39. Entrada en vigor.**

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

**Artículo 40. Denuncia.**

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 36 podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

**Artículo 41. Revisión.**

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse respecto de tal petición.

**Artículo 42. Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas.**

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones

Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35, acerca de:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 35.
- b) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 36.
- c) Las reservas formuladas o retiradas a que se refiere el artículo 38.
- d) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 39.
- e) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 40.
- f) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman, en nombre de sus respectivos Gobiernos, la presente Convención.

Hecha en Nueva York el día 28 de septiembre de 1954, en un solo ejemplar, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35.

## ANEXO

### *Párrafo 1*

1. En el documento de viaje a que se refiere el artículo 28 de la presente Convención, deberá indicarse que el portador es un apátrida según los términos de la Convención del 28 de septiembre de 1954.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

3. Los Estados Contratantes examinarán la posibilidad de adoptar un documento conforme al modelo adjunto.

### *Párrafo 2*

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje del padre o de la madre o, en circunstancias excepcionales, en el de otro adulto.

### *Párrafo 3*

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

### *Párrafo 4*

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

### *Párrafo 5*

La duración de la validez del documento no será menor de tres meses ni mayor de dos años.

### *Párrafo 6*

1. La renovación o la prórroga de la validez del documento corresponderá a la autoridad que la haya expedido mientras el titular no se haya establecido legalmente

en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento corresponderá, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares podrán ser autorizados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los apátridas que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

### *Párrafo 7*

Los Estados Contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

### *Párrafo 8*

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el apátrida, si están dispuestas a admitirlo, visarán el documento que posea, si se requiere un visado.

### *Párrafo 9*

1. Los Estados Contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los apátridas que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

### *Párrafo 10*

Los derechos de expedición de visado de salida, de entrada o de tránsito, no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

### *Párrafo 11*

Cuando un apátrida haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado Contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el apátrida.

### *Párrafo 12*

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

### *Párrafo 13*

1. Todo documento de viaje expedido con arreglo al artículo 28 de esta Convención conferirá al titular, salvo indicación en contrario, el derecho de regresar al territorio del Estado que lo expidió, en cualquier momento durante el plazo de validez del documento. En todo caso, el plazo durante el cual el titular podrá regresar al país que ha expedido el documento no será menor de tres meses, excepto cuando el país al cual se propone

ir el apátrida no exija que en el documento de viaje conste el derecho de readmisión.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado Contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que puedan imponerse a los que salen del país o a los que regresan a él.

**Párrafo 14**

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados Contratantes, las condiciones de admisión, tránsito, permanencia, establecimiento y salida.

**Párrafo 15**

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

**Párrafo 16**

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país que expidió el documento, ni confiere «ipso facto» a tales representantes derecho de protección.

**MODELO DE DOCUMENTO DE VIAJE**

Se recomienda que el documento tenga la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros), que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras «Convención del 28 de septiembre de 1954» se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la libreta)

**DOCUMENTO DE VIAJE**

(Convención del 28 de septiembre de 1954)

Número .....

(1)

**DOCUMENTO DE VIAJE**

(Convención del 28 de septiembre de 1954)

Este documento expira el ....., a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido(s) .....  
Nombre(s) .....  
Acompañado por ..... (niños).

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad del titular.

2. El titular está autorizado a regresar a ..... [indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento] el ..... o antes del ..... a menos que, posteriormente, se especifique aquí una fecha ulterior. [El plazo durante el cual el titular estará autorizado para regresar al país no deberá ser menor de tres meses, excepto cuando el país al cual se propone ir el titular no exija que conste el derecho de readmisión.]

3. Si el titular se estableciera en distinto país del que ha expedido el presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. [El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió.] (1)

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

(1) La frase entre corchetes podrá ser insertada por los gobiernos que lo deseen.

(2)

Lugar y fecha de nacimiento .....  
Profesión .....  
Domicilio actual .....  
\* Apellido(s) de soltera y nombre(s) de la esposa .....  
\* Apellido(s) y nombre(s) del esposo .....

**Descripción**

Estatura .....  
Cabello .....  
Color de los ojos .....  
Nariz .....  
Forma de la cara .....  
Color de la tez .....  
Señales particulares .....

**Niños que acompañan al titular**

Apellido(s)	Nombre(s)	Lugar de nacimiento	Sexo
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

\* Táchese lo que no sea del caso.

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta.)

(3)

**Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento**  
**Huellas digitales del titular (si se requieren)**

Firma del titular .....

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta.)

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

.....  
 .....  
 .....

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

.....  
 .....

Expedido en .....  
 Fecha .....

Firma y sello de la autoridad que expide el documento:

Derechos percibidos:

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

(5)

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos percibidos: Desde .....  
 Hasta .....  
 Hecha en ..... Fecha .....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos percibidos: Desde .....  
 Hasta .....  
 Hecha en ..... Fecha .....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta.)

(6)

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos percibidos: Desde .....  
 Hasta .....  
 Hecha en ..... Fecha .....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos percibidos: Desde .....  
 Hasta .....  
 Hecha en ..... Fecha .....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta.)

(7-32)

**Visados**

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento.

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta.)

**ESTADOS PARTE**

Pais	Fecha firma	Fecha depósito del instrumento
Alemania (*)	28- 9-1954	26-10-1976 R
Antigua y Barbuda (*)		25-10-1988 Su
Argelia		15- 7-1964 Ad
Argentina (*)		1- 6-1972 Ad
Armenia		18- 5-1994 Ad
Australia		13-12-1973 Ad
Azerbaiyán		16- 8-1996 Ad
Barbados (*)		6- 3-1972 Su
Bélgica	28- 9-1954	27- 5-1960 R
Bolivia		6-10-1983 Ad
Bosnia y Herzegovina		1- 9-1993 Su
Botswana		25- 2-1969 Su
Brasil	28- 9-1954	13- 8-1996 R
Colombia	30-12-1954	
Costa Rica	28- 9-1954	2-11-1977 R
Croacia		12-10-1992 Su
Dinamarca (*)	28- 9-1954	17- 1-1956 R
Ecuador	28- 9-1954	2-10-1970 R
El Salvador (*)	28- 9-1954	
Eslovenia		6- 7-1992 Su
España		12- 5-1997 Ad
Ex Rep. Yugoslavia de Macedonia		18- 1-1994 Su
Fiji (*)		12- 6-1972 Su
Filipinas (*)	22- 6-1955	
Finlandia (*)		10-10-1968 Ad
Francia (*) (T1)	12- 1-1955	8- 3-1960 R
Grecia		4-11-1975 Ad
Guatemala (*)	28- 9-1954	
Guinea		21- 3-1962 Ad
Honduras (*)	28- 9-1954	
Irlanda (*)		17-12-1962 Ad
Israel	1-10-1954	23-12-1958 R
Italia (*)	20-10-1954	3-12-1962 R
Kiribati (*)		29-11-1983 Su
Losoto (*)		4-11-1974 Su
Liberia		11- 9-1964 Ad
Libia		16- 5-1989 Ad
Liechtenstein	28- 9-1954	
Luxemburgo	28-10-1955	27- 6-1960 R
Madagascar	denuncia 2- 4-1965	(20- 2-1992 Ad) con efecto 2- 4-1966
Noruega	28- 9-1954	19-11-1956 R
Países Bajos (*) (T2)	28- 9-1954	12- 4-1962 R
Reino Unido (*) (T2)	28- 9-1954	16- 4-1959 R
República de Corea		22- 8-1962 Ad
Santa Sede (*)	28- 9-1954	
Suecia (*)	28- 9-1954	2- 4-1965 R
Suiza	28- 9-1954	3- 7-1972 R
Trinidad y Tobago		11- 4-1966 Su

País	Fecha firma	Fecha depósito del instrumento
Túnez .....		29- 7-1969 Ad.
Uganda .....		15- 4-1965 Ad
Yugoslavia .....		9- 4-1959 Ad
Zambia (*) .....		1-11-1974 Su

(\*) Declaraciones/Reservas.

R: Ratificación.

Ad: Adhesión.

Su: Sucesión.

(T1) Francia: 8-3-1960: Departamentos de Argelia, de Oases y de Saoura, Guadalupe, Martinica y Guayana y los cinco territorios de Ultramar (Nueva Caledonia y Dependencias, Polinesia francesa, Somalia francesa, Archipiélago de Comoro y las islas de San Pedro y Miquelón).

(T2) Países Bajos: 12-4-1962: Surinam y Nueva Guinea Holandesa.

(T3) Reino Unido:

16-4-1959: Islas del Canal e Isla de Man.

7-12-1959: Alto Comisionado de los Territorios de Basutolandia, Bechuanalandia, Protectorado de Swazilandia.

9-12-1959: Federación de Rhodesia y Nyasalandia.

19-3-1962: Colonia de Aden, Bermuda, Malta, Sarawak, Seychelles, Santa Elena, Uganda, Islas Virgenes y Zanzibar, Guayana Británica, Honduras Británica, Protectorado Británico de las Islas Salomón, Islas Malvinas, Fiji, Gambia, Islas Gilbert y Ellice, Hong Kong, Kenia, Mauricio, Borneo del Norte, Estado de Singapur e Indias Occidentales.

La presente Convención entró en vigor de forma general el 6 de junio de 1960 y para España entrará en vigor el 10 de agosto de 1997, de conformidad con el artículo 39(2) de la misma.

Lo que se hace publico para conocimiento general.

Madrid, 24 de junio de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**14851** *ORDEN de 11 de junio de 1997 por la que se modifica la composición de la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

El Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean las Oficinas y Comisiones Presupuestarias en los Ministerios, establece en su artículo 2 que en cada Ministerio se constituirá una Comisión Presupuestaria, bajo la presidencia del Subsecretario del Departamento, en la que estarán representados los centros directivos, organismos autónomos y cualesquiera otras unidades que se consideren necesarias.

En cumplimiento de esta previsión por Real Decreto 967/1980, de 19 de mayo, se estableció la composición de la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dado el tiempo transcurrido desde entonces y los sucesivos cambios experimentados por la estructura orgánica del Departamento, parece conveniente modificar la composición establecida en el citado Real Decreto, a fin de adaptarla a la nueva realidad orgánica del Ministerio, reflejada en el recientemente aprobado Real Decreto 1881/1996, de 2 de agosto.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de este Real Decreto, dicha aceptación puede hacerse mediante Orden, al tratarse de un órgano colegiado cuya composición y funciones son de alcance puramente ministerial.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los preceptos citados y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión Presupuestaria del Ministerio de Asuntos Exteriores tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Vicepresidente: El Director general del Servicio Exterior.

Vocales: Un representante de la Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea.

Un representante de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Un representante de los siguientes centros directivos:

Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes.

Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

Dirección General de la Oficina de Información Diplomática.

Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas.

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

Dirección General para las Naciones Unidas, la Seguridad y el Desarmen.

Secretaría General Técnica.

Un representante de la Escuela Diplomática.

Un representante de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Un representante del Instituto «Cervantes».

Secretario: El Subdirector general, Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Los asistentes a las reuniones de esta Comisión tendrán, como mínimo, el nivel de Subdirector general, pudiendo incorporarse a sus sesiones, con voz pero sin voto, aquellos funcionarios que en cada caso considere conveniente el Presidente de la misma.

Segundo.—Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Asuntos Exteriores se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.—Queda derogado el artículo 3 del Real Decreto 967/1980, de 19 de mayo, por el que se crea la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1997.

MATUTES JUAN

Excmos. e Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Servicio Exterior.